



Pontificia Universidad  
Católica del Ecuador | Sede  
Ambato

**Tema:**

**LA MOTIVACIÓN DE SENTENCIAS POR DELITOS DE ODIO Y LA  
APLICACIÓN DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE REPARACIÓN  
INTEGRAL**

**Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Master en  
Argumentación Jurídica y Litigación Oral.**

**Línea de Investigación:**

Política y Derecho para la participación social y el establecimiento de las relaciones justas

**Autora:**

Ab. Joselyn Cristina Sandoval Pérez

**Director:**

Dr. Edgar Santiago Morales Morales

**Ambato – Ecuador**

**Marzo 2022**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR**  
**SEDE AMBATO**  
**HOJA DE APROBACIÓN**

**Tema:**

**LA MOTIVACIÓN DE SENTENCIAS POR DELITOS DE ODIOS Y LA  
APLICACIÓN DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE REPARACIÓN  
INTEGRAL.**

**Línea de Investigación:**

Política y derecho para la participación social y  
El Establecimiento de las Relaciones Justas.

**Autora: Joselyn Cristina Sandoval Pérez**

Edgar Santiago Morales Morales, Mg.  
**MIEMBRO CALIFICADOR**

f.

Mayra Cristina Mena Mena, Mg.  
**MIEMBRO CALIFICADOR**

f.

Danny Fabián Hallo Montesdeoca, Mg.  
**MIEMBRO CALIFICADOR**




f.

Juan Carlos Acosta Teneda, P. PhD.  
**COORDINADOR DE LA OFICINA DE POSGRADOS**

f.

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel, Dr.  
**SECRETARIO GENERAL PUCESA**

f.

  
  
  
Pontificia Universidad  
Católica del Ecuador  
OFICINA DE POSGRADOS  
  
Pontificia Universidad  
Católica del Ecuador  
SECRETARÍA GENERAL  
PROCURADURÍA

**Ambato – Ecuador**

**Marzo 2022**



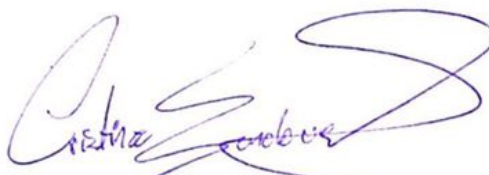
BIBLIOTECA

## DECLARACIÓN DE AUTENCIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo: JOSELYN CRISTINA SANDOVAL PÉREZ, con CC. 1804785143, autora del trabajo de graduación titulado: "LA MOTIVACIÓN DE SENTENCIAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL POR DELITOS DE ODIOS Y LA APLICACIÓN DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE REPARACIÓN INTEGRAL", previa la obtención del título profesional de MAGISTER EN ARGUMENTACION JURIDICA Y LITIGACION ORAL, en la Oficina de Posgrados.

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ambato, marzo 2022



**Joselyn Cristina Sandoval Pérez**

CC. 180478514-3

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios por permitirme culminar una etapa de mi vida y por darme la oportunidad de culminar mis estudios universitarios, por ser mi fuerza y mi fortaleza en cada paso de mi vida.

A mis padres, William y Lupe por su gran amor, fortaleza y paciencia durante esta etapa de Maestría. A mi hermano Paulo, mi novio Jean por ser mi apoyo en este camino.

Al Dr. Santiago Morales por su tiempo, paciencia, conocimiento y por ser parte fundamental en mis estudios de posgrado y a cada uno de los docentes de la universidad que aportaron con su conocimiento a mi formación como profesional en la carrera.

Joselyn Cristina Sandoval Pérez

## **DEDICATORIA**

A Dios por ser el pilar fundamental de mi vida que siempre me sostiene en cada momento. "Dios es el que me ciñe de fuerza, y quien despeja mi camino". (2 Samuel 22:33).

A mis amados padres por su gran amor y apoyo incondicional en cada momento de la vida y por mostrarme que todo lo puedo lograr.

## RESUMEN

La motivación de una sentencia, es una cuestión de tal importancia, para la función jurisdiccional que conlleva una serie de requisitos que sirven como garantías que permean el proceso en aras de hacerlo más justo.

El problema expuesto refleja que no existe una adecuada motivación en las sentencias en el momento de establecer medidas de reparación, ni mucho menos se toma en cuenta los estándares internacionales al establecer una reparación integral de forma efectiva, radicando su necesidad en determinar una metodología para la motivación de sentencias en la Corte Constitucional por delitos de odio en aplicación de los estándares internacionales de reparación integral.

La investigación tiene como objetivo analizar la motivación de la sentencias de la Corte Constitucional por delitos de odio y la aplicación de estándares internacionales de reparación integral (año 2020). La metodología que se propone en un enfoque cualitativo, buscando un alcance descriptivo llevándose a cabo la modalidad bibliográfica, aplicando métodos teóricos como prácticos. El resultado esperado dentro de la investigación es establecer el proceso a seguir en la motivación de sentencias de la Corte Constitucional por delitos de odio para la aplicación de los estándares internacionales de reparación integral.

**Palabras claves:** motivación, estándares internacionales, reparación integral, sentencia.

## ABSTRACT

The reason of a judgment is very important for the jurisdictional function that carries several requirements which are useful as warranties within the process to make it fairer. The problem presented reflects that there is no appropriate motivation in the judgments when establishing reparation measures towards the victim; international standards are not taken into account at the moment of establishing an effective integral reparation from the competent authority. Therefore, there is a necessity of determining a correct methodology for the motivation of judgments in the Criminal Justice for hate crimes in Ecuador with a suitable application of international standards of integral reparation. The principal objective of this research is to analyze the motivation of the judgments from the Criminal Court for hate crimes and the application of international standards of integral reparation. (year 2020). The methodology presented has a qualitative focus, seeking a descriptive scope using the bibliographic modality and applying theoretical and practical methods. The expected result within the research is to establish the process needed in the motivation of sentences for hate crimes for the application of international standards generating an adequate integral reparation.

**Key words:** Motivation, international standards, integral reparation, judgment.

## ÍNDICE GENERAL

DECLARACIÓN DE AUTENCIDAD Y RESPONSABILIDAD.....	iii
AGRADECIMIENTO .....	iv
DEDICATORIA .....	v
RESUMEN .....	vi
ÍNDICE GENERAL .....	viii
ÍNDICE DE TABLAS .....	x
INTRODUCCIÓN .....	1
OBJETIVO. ....	2
OBJETIVOS ESPECIFICOS. ....	2
CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA. ....	3
1.1. Principio de Motivación de sentencia .....	3
1.2. Alcance de la motivación en las sentencias. ....	3
1.3. Que dice la Corte Constitucional sobre la motivación de sentencias. ....	4
1.4. Parámetros de la motivación. ....	4
1.5.1. Definición del delito de odio.....	5
1.5.2. Aplicación judicial del delito de odio. ....	7
1.5.3. Elementos del delito.....	9
1.5.3.1. Tipicidad. ....	12
1.5.3.2. Antijuridicidad. ....	12
1.5.3.3. Culpabilidad-Dolo.....	13
1.6. Particularidades del Delito de Odio. ....	13
1.6.1. Características propias del delito de odio. ....	13
1.6.2. Tipo penal en el Ecuador. ....	14
1.6.3. Delito de odio en el Código Orgánico Integral Penal. ....	15
1.6.3.1. Tabla 1. ....	18
1.6.3.2. Dolo.....	19
1.6.4. Iter Criminis en los delitos de odio. ....	19
1.6.5. Tabla Los delitos de odio y Juicio Núremberg. ....	21
1.7. Aportes sustanciales en las sentencias por delitos de odio. ....	22
1.7.1. Acceso a la justicia.....	22
1.7.2. El bien Jurídico protegido en los delitos de odio.....	25

1.7.3. Violaciones al derecho a la igualdad. ....	25
1.7.4. Reparación integral en sentencia por delito de odio. ....	27
1.7.4.1. El derecho a la reparación en el ámbito penal. ....	28
CAPÍTULO II. PARAMETROS UTILIZADOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	30
2.1. Parámetros empleados en el principio de motivación de sentencia en delitos de odio.	30
2.2. Análisis y Estándares de motivación de la sentencia (No. de proceso 1772120141331) .....	31
2.2.1. Estándares de motivación del proceso No. 1772120141331. ....	32
CAPÍTULO III. METODOLOGÍA .....	40
3.1. Metodología de la investigación. ....	40
3.1.1. Método General. ....	41
3.1.2. Método Específico. ....	41
3.1.3. Técnicas e instrumentos de recolección de Información. ....	41
CONCLUSIONES .....	45
RECOMENDACIONES.....	47
BIBLIOGRAFÍA. ....	48

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla No. 1 Sujeto Activo y Sujeto Pasivo.....	18
Tabla No. 2 Realizada por Cristina Sandoval.....	26
Tabla No. 3 Estándares de motivación del proceso .....	32
Tabla No. 4 Tabla de Jurisprudencia Comparada.....	36

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo trata de analizar la postura que tiene la motivación de sentencia dentro del delito de odio y la aplicación de estándares internacionales. Por ello es importante partir que, los delitos de odio están inmersos en el ámbito del derecho penal, y la aclaración final es muy importante, porque el derecho penal es la rama con mayor incidencia en la vida de las personas, y al mismo tiempo se empodera la rama que más violencia inflige a la ciudadanía. y sirve como la mayor manifestación de privación de libertad.

En sí, es fundamental señalar que todos los procesos como el caso que se está estudiando se efectuó adecuadamente, ya que el debido proceso es un derecho internacional. Por ende, la motivación sirve para ejercer el poder público, ya que es una garantía de la constitución. Las autoridades, especialmente los jueces de garantía penal son responsables de emitir órdenes debidamente motivadas para garantizar una protección judicial efectiva y mantener la seguridad jurídica. Para ello, los jueces deben atenerse a los parámetros establecidos por la Constitución.

La Constitución de la República requiere una resolución que aclare las normas y principios legales en los que se basa, y también requiere una explicación correspondiente de la relevancia de la aplicación de estas normas o principios legales a los antecedentes fácticos del país, tal como el caso de delitos de odio.

La Corte Constitucional, órgano supremo de interpretación constitucional, señaló que para que los jueces emitan una resolución legítimamente motivada se deben cumplir ciertos requisitos, estos requisitos son razonables, lógicos y comprensibles.

Con base en Robalino (2013) señala que la reforma del Código Penal Integral en marzo de 2009 con base en diversas reformas y modalidades condujo al reconocimiento y tipificación de los delitos de odio como delitos penales por parte de la República del Ecuador, y los complementos y diferencias entre los distintos delitos de discriminación racial, lo que muestra subjetivamente en la implementación de las sanciones, los tipos de delitos que se plantean con base en los delitos, sin importar si se trata de acusaciones o condenas.

**OBJETIVO.**

Determinar los estándares internacionales de motivación en sentencias por delitos de odio.

**OBJETIVOS ESPECIFICOS.**

Identificar los aspectos teóricos y jurídicos fundamentales de la motivación de sentencias por delitos de odio y los estándares internacionales de reparación integral

Diagnosticar la situación de los estándares internacionales de reparación en la motivación de sentencias por delitos de odio.

Establecer los estándares internacionales en la motivación de sentencias por delitos de odio para una debida reparación integral.

## **CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA.**

### **1.1. Principio de Motivación de sentencia.**

Para entender la temática es necesario partir en que consiste la motivación de sentencia, de acuerdo con Valenzuela (2020) señala que consiste en un razonamiento suficiente, para que un sabio pueda sacar la conclusión contenida en la parte resolutive a partir de los hechos percibidos por el juez. En sí, el motivo para anunciar una sentencia en un juicio no solo puede asegurar la defensa en los tribunales, sino también la esencia del sistema democrático, porque los ciudadanos residentes en el país no pueden ser privados de las razones específicas de la decisión de decidir la acción judicial. En el caso del principio de arbitrariedad, se tiende a proteger las garantías de la defensa en los tribunales y el debido proceso, requiriendo que se establezca la sentencia del juez y constituyendo una derivación razonable del derecho vigente aplicable a los hechos del caso.

El principio de motivación de sentencia es un concepto penal que ha sido recientemente incorporado al proceso penal, en otras palabras, por Código Penal Orgánico Integral (COIP). La implementación del código se fundamenta en la autorización del Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador. Este principio es muy importante cuando se trata de la relevancia penal de los hechos tratados en los procesos penales.

En fin, el principio de motivación está relacionado con el fundamento que deben tener los jueces para aplicar el delito de odio. La motivación es un requisito que deben tener en cuenta los fiscales y jueces. El fiscal es responsable de encontrar los elementos adecuados para la aplicación del principio basado en el sospechoso. El juez debe demostrar si cumple con las consideraciones del fiscal como parte independiente en el proceso penal. Por tanto, el juez considera el argumento de una de las partes. Porque también puede considerar la defensa del defensor o los elementos aportados por la acusación particular para acreditar que su decisión está justificada.

### **1.2. Alcance de la motivación en las sentencias.**

La motivación de una sentencia, es una cuestión de tal importancia, para la función

jurisdiccional que conlleva una serie de requisitos que sirven como garantías que permean el proceso en aras de hacerlo más justo.

Es así, que podemos manifestar que, al momento de emitir un fallo, los jueces por introducir una mayor carga argumentativa en sus decisiones, no quiere decir que está este siendo motivada.

La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión.

### **1.3. Que dice la Corte Constitucional sobre la motivación de sentencias.**

La motivación de las sentencias emana de lo que se conoce como el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocida en el artículo 75 de la Constitución del Ecuador y en los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos. Esta labor la realizan los juzgadores para brindar a las partes tres elementos sustanciales.

En primer lugar el acceso a los Tribunales de Justicia, entendido como la garantía de activar el sistema de justicia por medio del derecho de acción; en segundo lugar la obtención de una sentencia congruente, fundada en Derecho.

Independientemente de la decisión que se tome, esta disposición debe ser elaborada respetando los preceptos legales y constitucionales indicando las razones por las cuales se ha llegado a una determinada decisión; por último y no menos importante, la efectividad de las resoluciones judiciales, las mismas que deben tener una órbita de aplicación desarrollada dentro de la realidad social.

### **1.4. Parámetros de la motivación.**

Los requisitos de motivación se basan en abarcar los hechos y los derechos, con referente a los hechos, debe contener las razones que conduzcan a una conclusión positiva o negativa sobre la existencia de eventos en la vida real, y estos eventos afectarán la resolución de las

causas. Se debe utilizar las pruebas incluidas en el proceso, mencionarlas y evaluarlas rigurosamente. Por lo que el juez dejará constancia de las conclusiones fácticas alcanzadas, y este requisito ha involucrado la base del derecho penal, porque constituye la base de las normas legales aplicables. La motivación de los hechos consiste en la evaluación de la evidencia. Por otra parte, el fundamento del derecho se basa en la captación de estos hechos como punto de partida. La descripción de los hechos es un requisito previo para la aplicación de la ley, por lo tanto, es el requisito del razonamiento legal en la sentencia (Hernández, 2018).

Por ende, es importante indicar que el motivo constituye el eje articular del debido proceso. Los ciudadanos tienen derecho a que la decisión de la autoridad competente sobre sus derechos contenga un desarrollo argumental suficiente, que les permita comprender las razones y fundamento jurídico que motivó una decisión, y a su vez (si es el caso) encontrar elementos de defensa. En este sentido, si la sentencia del recurso de apelación no tiene fundamento legal o la Sala de apelaciones concluye que no existe relación de causalidad entre el delito y el imputado, entonces el sujeto del litigio será impotente para defenderse; en este caso, el tribunal de sanción debe aclarar la nulidad en caso de violación del derecho constitucional.

## **1.5 Delito de odio.**

### **1.5.1. Definición del delito de odio.**

Para comprender mejor de que se trata el delito de odio es importante comenzar a entender que es la violencia, conforme con Arrias *et al.* (2020), señala que es un término que se usa cada vez más en este tiempo. Siendo el resultado de la injusticia, la intolerancia y la opresión en el mundo debido a la falta de respeto a la diversidad y los derechos fundamentales.

Por otra parte, el odio, para Fuentes (2017) es una emoción fuerte e irracional, un obstáculo perceptual. Mientras engañe a la mente y requiera objetos fijos, el odio solo es posible cuando alguien lo odia. Pero se puede decir que el odio no siempre es irracional, como si el enemigo quiere destruir a parientes, a un país o a un individuo, el odio puede ser una respuesta adaptativa y racional que impulsa a luchar en lugar de sucumbir al enemigo, Por tanto, el odio es un sentimiento interior de las personas que expresan públicamente su

descontento. Este puede ser provocado por algún inconveniente causado o provocado previamente, pero el odio necesita o espera traer el mayor dolor posible a la víctima, para luego regresar.

El odio es un sentimiento de privar a las personas de la paz. Por lo tanto, se debe evitar aumentar su progresividad tanto como sea posible, porque cuanto más odio, menos libertad se tiene para ser feliz; confiar en este sentimiento puede llegar a hacernos padecer ciertas enfermedades o alienar a seres queridos, porque cuando se está dominado por esta enfermedad, se perderá por completo las razones hasta que se peque.

Hoy en día, la intolerancia es la principal razón para cometer delitos contra personas consideradas diferentes. Los medios de comunicación muestran comportamientos insidiosos basados en la raza, el idioma, la religión, las creencias, el origen social, la orientación sexual y la discapacidad a nivel nacional e internacional. Estas manifestaciones violentas de prejuicio se denominan delitos de odio. En Ecuador, desde el punto de vista estadístico, estos parecen ser irrelevantes, sin embargo, el 65% de los ecuatorianos reconoce que en el país hay conductas racistas (Portilla, 2015).

Tiendo en cuenta a Antón (2016) indica que la Procuraduría General de Justicia del Estado está ansiosa por contribuir a la construcción de una comunidad pacífica y con dignidad humana, en ese sentido, se ha resuelto el tema de la intolerancia relacionada con los delitos de odio, que es la preocupación del gobierno. Como resultado, actuando rápidamente ante las violaciones de derechos humanos en la clínica de deshomosexualización y un famoso incidente en el ámbito judicial del país.

Esta es la primera vez que la clase militar ecuatoriana es procesada por discriminación racial. Como institución, cumple con los requisitos de la sociedad moderna y la nueva constitución, y se aboga por el establecimiento de un país donde todas las personas vivan juntas sobre la base del respeto, la dignidad y la igualdad.

En sí, la aplicación del delito de odio en el país propicia la oportunidad para hacer un llamado a la reflexión a las instancias pertinentes para trabajar en el campo preventivo poniendo de relieve los efectos nocivos de la intolerancia y la discriminación, así como el derecho a

denunciarlos, para de esta manera construir un Ecuador en el que la tolerancia y la solidaridad sean sus ejes de acción.

### **1.5.2. Aplicación judicial del delito de odio.**

Cuando el Poder Judicial enfrenta discriminación, debe establecer un vínculo entre discriminación y odio, porque si bien el primero tiene otro contenido, la legislación ecuatoriana opta por retener elementos subjetivos, emociones más que principios constitucionales y su consecuencia objetiva es la actitud de violencia. En este sentido, la Ley Procesal Penal y Ley de Reforma Penal que entró en vigor en marzo de 2009 incorpora el llamado delito de odio, que se define de la siguiente manera: incitar al odio, el engaño o cualquier forma de violencia mental o por su color de piel, raza, género, religión, origen nacional o racial, orientación o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad causó daño a una o más personas (Flores, 2019).

El ex Tribunal Constitucional Transitorio manifestó en el caso No. 0015-11-CN en su sentencia No. 006-12-SCN de 19 de marzo de 2012 que los bienes jurídicos protegidos no fueron creados por la legislación penal, sino autorizados por la Constitución (Naranjo, 2011). La protección de la Constitución de la República para todas las personas no es el derecho a no ser odiados y no ser discriminados en el ejercicio de sus derechos, pues estipula en el Art. 11.2 que todos los individuos tienen los mismos derechos, por lo que no se debe discriminar a cualquier persona por cualquier motivo y ordenar que la ley sancione todas las violaciones de este principio.

Las actitudes discriminatorias pueden ser causadas por odio o desprecio. Un claro ejemplo es el caso de Rodney King, quien fue víctima de una brutalidad policial en Los Ángeles en 1991. Este es un hecho de racismo, y su expresión expresa específicamente odio.

Dejar al odio sin su equipo, la discriminación se limita siendo difícil delimitar legalmente los hechos que expresan actitudes discriminatorias y obligar a analizar si la subjetividad básica de la violencia corresponde a los hechos derivados del odio. Por otro lado, deja una actitud discriminatoria con impunidad, que no necesariamente proviene de sentimientos de odio, pues cuando los padres piensan que lo están haciendo bien a su hijo o hija a someterse

a procesos de deshomosexualización se tendrá que analizar si los padres odian a sus hijos por la orientación sexual de sus hijos, o si esto constituye una expresión de una sociedad discriminatoria que pone el amor respetuoso bajo una falsa protección. En definitiva, cuando las emociones son objeto de regulación más que los derechos legales estipulados en la carta constitucional, es peligroso, colocando así la gestión judicial en el debate de las emociones más que en los conceptos legales (Botero, 2013; Flores, 2019).

De acuerdo con Cámara (2017) plantea que los delitos motivados por el odio son manifestaciones de discriminación especialmente excesivas. La respuesta del Estado a estos delitos debe integrarse en políticas más amplias destinadas a eliminar la discriminación y promover la igualdad. Es necesario asegurar que los motivos de discriminación de los delitos de odio se investiguen adecuadamente para que el poder judicial reconozca y condene los delitos de odio, no solo para prevenir los delitos de odio, sino también para combatir las conductas discriminatorias y delictivas que transmiten información destructiva a individuos, grupos e individuos. Los delitos de odio comprenden dos elementos: los delitos penales (intolerancia) cometidos por motivos de prejuicio, lo que significa que cuando ocurren uno o más elementos establecidos en la ley penal, se niega a la otra parte mediante una discriminación evidente.

Según Nuño (2013) define el delito de odio como un acto que viola las leyes nacionales emitidas para proteger la seguridad de los ciudadanos y es causado por un comportamiento humano negativo. La ley penal actual de Ecuador condenado a prisión claramente cualquier comportamiento humano que, públicamente o por medios adecuados para la comunicación pública, incite al odio, al desprecio y la violencia moral o personal basada en los sentimientos negativos.

Es necesario mencionar el delito típico y reconocido de homicidio en el Art. 450 del Código Organico Integral Penal, en el numeral 10 establece claramente que el odio o desprecio a la víctima por motivos de raza, religión, nacionalidad o etnia, orientación sexual o personalidad edad, estado civil o discapacidad.

La legislación elevó todos los actos relacionados con la discriminación a la categoría de delito en toda circunstancia. Este aspecto es importante porque permite el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución de la República, pues desde la sociedad ecuatoriana, la

discriminación entre personas no debe existir, pues con tales condiciones, se disfruta de derechos y se realiza el principio de igualdad. Quienes violen la ley penal por estas conductas típicas serán procesados (Flores, 2019).

Con base en el análisis, se concluye que todo derecho garantizado por la Constitución de la República del Ecuador debe ser respetado por todos sus habitantes a fin de garantizar la paz social, teniendo en cuenta que una persona vive en un estado de derechos y justicia estipulados por la constitución. Por tanto, tanto los jueces como los jueces de los tribunales tienen la obligación de proteger los derechos de igualdad y no discriminación.

### **1.5.3. Elementos del delito.**

De acuerdo con Flores (2019) indica que los elementos constitutivos de delito son el dolo, tipicidad y antijuridicidad, a continuación, describiremos uno por uno los delitos de odio:

#### **a) Culpabilidad – Dolo**

Se atribuye al comportamiento injusto de alguien o se le considera responsable penalmente. Se trata de un juicio de valor de la relación entre el comportamiento del autor, que se entiende como la acusación del autor del comportamiento. La realización de un acto injusto es una condición necesaria para la existencia de un delito y por tanto una pena, pero no es suficiente. También es necesario atribuir el acto injusto a quien cometió el delito y puede hacerlo responsable o culpable. La calificación de culpable toma en cuenta la relación personal entre la víctima y el acto injusto, e indica que el delito le es imputable y que es penalmente responsable (Terán W. , 2020).

#### **b) Tipicidad**

Conjunto de características o elementos de las etapas objetivas y subjetivas de un acto que daña un determinado bien jurídico, que es la tipicidad que se encuentra en el art. Artículo 177 del Código Penal Orgánico Integral (COIP, 2018). El derecho penal estipula que todos los elementos del comportamiento humano deben ser recogidos antes de que pueda ser considerado un delito. Es así como el comportamiento de una persona debe ajustarse plenamente a los supuestos planteados por el legislador a través de las normas del derecho penal para sancionarlo. La conservación es el segundo elemento principal del crimen.

Anteriormente, este tipo de delito no solo se consideraba una garantía constitucional. Si no hay un acto previamente calificado como delito, nadie será procesado. También cumple una función sistémica, que contiene factores subjetivos y objetivos que pueden constituir el tipo de delito, conduciendo así a una actitud hacia los juicios ilegales. Está previsto en la ley que este hecho constituye un delito, siendo un requisito del principio de legalidad. Los elementos de tipo se dividen en tipo objetivo (acción, sujeto, objetos materiales y legales, tiempo y lugar, atribución objetiva y causalidad) y tipo subjetivo (intención o imprudencia).

Este tipo incluye una función de sistema que debe incluir todos los elementos objetivos y subjetivos de un delito, es decir, no solo actuar como en un delito de odio, sino también desencadenar un juicio de valor. Por tanto, además de cumplir con el presupuesto contenido en la Ley Penal, los delitos de odio también deben contener una evidente intención de dañar, lo que permite juzgar que la conducta protegida por este tipo es realmente perjudicial. Fomentar el odio en los lugares públicos por las características que marca la ley no causa un daño evidente, aunque es intencional, porque nunca se fomenta la delincuencia, por lo que la sensación de solo llamar a la proliferación la puede sentir la persona que recibe la noticia (Máñez, 2020).

Si la definición de crimen de odio protege posibles delitos de disculpa por motivos de raza, género, ideología, etc., sería muy diferente. Lamentablemente, no lo hizo, solo restringe a las personas para que no expresen sus deseos libremente. Los sentimientos, no tienen nada que ver con el derecho penal, porque, aunque los pensamientos se exteriorizan, no constituyen actos preparatorios y mucho menos cometen delitos.

### **c) Antijuridicidad**

Es una valoración y un juicio objetivos se dirigen a un comportamiento que típicamente lesiona ciertos derechos legales que antes se consideraban dignos de protección penal y los delitos de odio son claramente ilegales (Terán, 2020).

Antijuridicidad es un concepto que se aborda no solo en el ámbito delictivo, sino también en todas las ramas del derecho. En el ámbito penal, este fenómeno existe en cualquier situación donde la conducta humana viole los derechos protegidos por el estado y la ley penal. Hablando formalmente, consiste en comportamientos humanos ilegales típicos, es decir, la

relación contradictoria entre hechos y normas criminales. Además, el hecho debe ser sustancialmente ilegal, lo que requiere daño o perjuicio a los bienes jurídicos protegidos, y carece del beneficio principal que justifica el hecho, así como de una guía peligrosa para el comportamiento y propósito esperado, en cualquier caso, el resultado debe atribuirse al comportamiento.

En los delitos de odio, para Ocles (2013) señala que, si bien existe un efecto adverso sobre la conducta representada en el Código Penal, no existe un impacto evidente de los bienes jurídicos protegidos, lo que hace afirmar que en estos delitos no existe un fundamento como la ilegalidad. Cabe mencionar que el punto muy importante es que el concepto de antijuridicidad depende directamente de la posición que se adopte al entender los reclamos legales como normas deterministas o normas de valor o ambas a la vez. En otras palabras, que el estándar definido se entiende como un imperativo o una cierta expresión prohibitiva, es imperativo o directo y tiene como objetivo instruir o restringir el comportamiento de los ciudadanos. Si bien el criterio se limita a expresar el juicio de valor, permite la redundancia, ya sea positiva o negativa, y no pretende imponer requisitos específicos a los ciudadanos.

Según la doctrina implementada por Nowakoski, Mezger, Bauman, Brockelmanin y Nagler, la norma jurídica que determina la ilegalidad de una acción es solo una norma de valor, porque el legislador pretende mantener el orden de convivencia con los humanos; puede ser adoptados en diferentes estados y eventos, para entender esto, existen normas legales que se relacionan con el orden imaginado por la comunidad (incluidos los opositores). Todas las normas legales son normas de evaluación objetivas y el comportamiento social puede juzgarse desde la perspectiva del orden comunitario (Terán, 2020).

Si se realiza un análisis más profundo de este tema, la ley no contendrá órdenes contra los ciudadanos. Según lo establecido por Mezger, debe limitarse a las obligaciones impersonales que caracterizan ciertas acciones o eventos como deseables o indeseables.

Aunque la regla de determinación solo se ingresa cuando se determina que alguien es culpable. Sólo entonces será posible cuestionar hasta qué punto los individuos se dejan guiar por los juicios de valor (es decir, normas definidas) contenidos en las proposiciones legales.

Por tanto, las normas jurídicas no solo deben ser consideradas como normas deterministas, sino como normas de valoración, porque en ellas se conjuga el mundo de la conducta. El comportamiento ilegal no solo debe considerar la evaluación de la certeza, sino también los juicios de valor para probar claramente la intención de causar daño. No existe tal valoración en el delito de odio, por lo que no es un delito real, solo está prohibido expresar el sentimiento de odio, pero no existe un factor determinista para determinar la conducta ilegal.

#### ***1.5.3.1. Tipicidad.***

Las leyes penales establecen todos los elementos que las acciones humanas deben reunir para que sean consideradas como delitos, es así que la acción cometida por determinada persona debe encajar perfectamente en la hipótesis planteada por el legislador a través de la norma penal para que este pueda ser sancionada.

El Tipo incluye una función sistemática que debe contener todos los elementos objetivos y subjetivos del delito, es decir no solo la acción como en el Delito de Odio sino la intencionalidad, que desencadena el juicio de valor. Por esto, a más que cumpla con el presupuesto de estar contenido dentro del Código Orgánico Integral Penal.

El Delito de Odio debe contener una clara intención de dañar, que permita realizar un juicio que determine que la acción que se protege a través del tipo es efectivamente dañosa.

#### ***1.5.3.2. Antijuridicidad.***

La antijuridicidad es un concepto que no se maneja únicamente en el ámbito penal, sino en todas las ramas del Derecho. Dentro del ámbito penal ésta estará presente en todos los casos en que un acto humano quebrante un derecho tutelado por el Estado y protegido a través de una ley Penal.

Por lo tanto a las normas jurídicas no se las debe de apreciar únicamente como normas de determinación, sino también como norma de valoración, ya que ésta une al mundo de actuar como el mundo de pensar.

La antijuridicidad debería tener en consideración una valoración no solo de determinación, sino un juicio de valor que evidencie de forma clara la intención de causar daño.

En los Delitos de Odio no existir esta valoración por lo que no es verdaderamente un delito, únicamente existe la prohibición de expresar sentimientos de odio pero no existe un elemento valorativo que determine a ciencia cierta un comportamiento antijurídico.

### ***1.5.3.3. Culpabilidad-Dolo.***

Es atribuir o hacer penalmente responsable a una persona por el hecho injusto llevado a cabo, es un juicio de valor sobre la relación entre autor- hecho, que se ha entendido como un reproche dirigido al autor por el hecho realizado.

La realización de un hecho injusto es una condición necesaria para la existencia del delito y la consiguiente imposición de una pena, pero esto no suficiente, se requiere además, que el hecho injusto pueda ser imputado personalmente a quien lo realizó, que se le pueda hacer responsable o culpable de él.

La calificación de culpable toma en consideración la relación personal del sujeto con el hecho injusto y denota que le es atribuido, que se le hace responsable penalmente de él.

## **1.6. Particularidades del Delito de Odio.**

### **1.6.1. Características propias del delito de odio.**

La definición legal de delito de odio es una definición de derecho penal. Según el derecho penal, el acusado es culpable de un delito sólo cuando la comisión u omisión del delito del delincuente se produjo con un mens rea o intención delictiva simultánea (Hormazábal, 2013). Los delitos de odio, como otros tipos de delitos penales, requieren una intención delictiva específica o la presencia de mens rea como uno de los elementos clave para establecer la responsabilidad penal del perpetrador. La declaración porque en la definición legal de crimen de odio sobre el carácter distintivo de la(s) víctima(s) denota la mens rea del delincuente y las percepciones de las diferencias en la pertenencia al grupo (Cámara, 2017).

La intención delictiva (*mens rea*) para un delito de odio no es una descripción causal del delito (ni se supone que lo sea), al igual que la *mens rea* para los delincuentes sexuales que intencionalmente y a sabiendas se dirigen a ciertos tipos de víctimas (p. Ej., Niños o mujeres) no indica que la víctima sea la causa del delito o que haya un conflicto intergrupalo. Además, a lo largo de los años, se han desarrollado varias teorías científicas para dar cuenta de los comportamientos delictivos (por ejemplo, teorías de tensión, teorías de subcultura, teorías de vínculos sociales, teorías de reacción social y teoría del aprendizaje social). Ninguno de los modelos intenta utilizar el razonamiento mental del delincuente como una verdadera explicación científica de los delitos.

### **1.6.2. Tipo penal en el Ecuador.**

Los delitos de odio en la legislación de Ecuador se incorporaron al sistema legal en marzo de 2009. Las reformas involucradas incluyeron una clasificación clara y sanciones basadas en los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el Art. 11 de la Constitución ecuatoriana. El crimen de odio es una forma de crimen de lesa humanidad, porque quien comete un crimen de odio cree que la víctima se debe a su color de piel, género, orientación sexual, género, identidad de género, origen, raza, ciudadanía, nacimiento, trastorno físico o mental, falta de valor humano, estatus social, religión, edad, creencias religiosas o políticas (Antón, 2016).

El propósito de insertar normativas en el territorio es evitar que cualquier persona sufra violencia física, psicológica o moral por odio. Por lo tanto, promueve la legislación penal y por lo tanto se convierte en una herramienta útil para sancionar dicha intolerancia, racismo y discriminación; sin embargo, debe establecerse firmemente que el Estado condena claramente toda expresión de odio y discriminación.

Según Flores (2019) el sistema judicial ecuatoriano utiliza muy pocos delitos de odio, lo que hace invisible un grave defecto que enfrentamos como sociedad, es decir, la violencia provocada por la discriminación. Debido a la orientación sexual e identidad de género de las víctimas, así como a otros actos de violencia por su nacionalidad, raza e incluso estatus migratorio, se han producido terribles actos de violencia en el país. Algunos de estos casos

tienen consecuencias psicológicas, físicas y emocionales, otros conducen a la muerte.

El poder judicial tiende a clasificar estas acciones como delitos comunes, si hay una víctima fatal, es robo o muerte. Los constitucionalistas explicaron, muchos jueces y fiscales tienen prejuicios contra ciertos grupos. Como resultado, el motivo del odio desapareció de la realidad jurídica y judicial del país. Para convertirse en un simple hecho de matar mujeres, se necesitaron muchos años de arduo trabajo para lograr el reconocimiento legal del asesinato de mujeres, violencia y muerte. En el siglo XXI, este proceso todavía es bienvenido por los opositores. Este proceso comienza con la conciencia de la sociedad sobre la discriminación cultural, colectiva y legal, lo que demuestra la necesidad de proteger a los grupos vulnerables.

Las víctimas de delitos motivados por prejuicios merecen un trato similar. Hay que reconocer que la discriminación es violencia causada por género u orientación sexual es el primer paso que se debe dar como sociedad. Los actores del sistema judicial, como policías, fiscales, defensores públicos y jueces, también deben estar debidamente capacitados para que puedan actuar con base en la ley sin someterlos a prejuicios millennial y personales. Un abogado de derechos humanos menciona que es mucho más fácil odiar a los indígenas o afrodescendientes que a los hombres homosexuales. ese tipo de historia no atrae a jueces y fiscales como la opción más fácil, sino por la justicia.

### **1.6.3. Delito de odio en el Código Orgánico Integral Penal.**

El objeto del derecho penal es regular las conductas punitivas y preventivas del país, por lo que se establecen normas dentro del estado para clasificar las conductas que lesionan los bienes jurídicos protegidos, y de esta manera proteger los derechos de las personas y cumplir con las normas establecidas en la constitución.

Por ende, Ecuador se compone como un país constitucional de derechos y justicia, luego de sentar este precedente en el territorio nacional, surgió la necesidad de actualizar las normas del derecho penal, por lo que nació el Código Orgánico Integral Penal (COIP) en el 2014, con la intención de unificar un solo texto (Gómez, 2014).

Desde la constitución de la República y antes de la promulgación del COIP del Ecuador, se han publicado cinco instituciones penales, la primera con el expresidente Vicente Rocafuerte el 14 de abril de 1837. El segundo libro se publicó el 3 de noviembre de 1871 en el gobierno de Gabriel García Moreno. La tercera fue arreglada por Antonio Flores Jijón el 4 de enero de 1889; la cuarta fue producto de la revolución liberal, por el general Eloy Alfaro, en 1906; la quinta edición se publicó el 22 de marzo de 1938 durante la presidencia de Alberto Enríquez Gallo (Herrera, Romera y Ortega, 2018).

El COIP está diseñado principalmente para proteger los derechos de las personas, mientras que por otro lado restringir los derechos de las personas. Dentro del alcance de la garantía, se incluye la indemnización integral a la víctima, lo cual está en línea con el principio de proporcionalidad de las penas, pero no incluye otras figuras jurídicas, como la imposibilidad de rastrear determinados delitos, la sanción de personas jurídicas, suspensión de castigos condicionales, entre otros. Esto permite al Estado controlar y prevenir el abuso del poder punitivo.

En cuanto a los delitos de odio en el COIP, se manifiesta en el Art. 177 indicando que el comportamiento de odio se da cuando una persona que comete odio físico o psicológico y violencia contra una o más personas por razón de nacionalidad, raza, lugar de nacimiento, edad, género, identidad u orientación de género, estado civil, idioma, religión, ideología, situación socioeconómica, situación migratoria, discapacidad, estado de salud o portador del VIH serán sancionados con uno a tres años de prisión; y la pena de prisión por el delito aumentará en un tercio. Si la violencia causare la muerte de una persona será castigada con pena privativa de libertad de 22 a 26 años (COIP, 2018).

Como se menciona anteriormente, el odio puede causar graves daños a las personas a través de hechos simples con determinadas características, y la ley penal orgánica integral en sus cláusulas expresa claramente la naturaleza propia de este delito y establece determinadas características del delito de odio.

Primero, señala una persona debe incurrir en violencia física o psicológica, la cual se desencadena cuando un individuo manifieste intolerancia, rechazo total y la necesidad de causar daño a sujeto o grupos, simplemente por nacionalidad, raza, lugar de nacimiento,

edad, género, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, estado socioeconómico, estado migratorio, discapacidad, estado de salud o VIH, pero es necesario que los hechos hayan demostrado que este tipo de personas tienen prejuicios contra determinadas personas o determinados grupos sociales, por lo que si no hay testigo que acredite la agresión verbal, no se podrá interponer la acusación.

La referida ley establece que, si la agresión es reconocida como infracción verbal o psicológica, la sanción será de uno a tres años, pero en el segundo párrafo, la sanción también aumenta en un tercio la pena por el delito. Quienes causen daño por muerte serán condenados a la pena máxima de 23 años de prisión.

En los delitos de odio representados y reconocidos por el COIP, pueden existir dos agravantes. El derecho penal habla de lesión y muerte. En cuanto a la lesión, se puede decir que se entiende por un daño o detrimento, que generalmente no tiene la intención de causar la muerte, es evidente que la lesión causa daño anatómico, físico o funcional. Los daños pueden incluir mutilaciones, heridas sangrantes, hematomas y cambios de salud debido a la ingestión de sustancias tóxicas. Con base en Benavides (2013) define a la lesión como el daño a la integridad física o salud de una persona causado por medios mecánicos, químicos, tóxicos o cualquier orden material.

Según Naranjo (2011) señala que en el Tratado de Derecho Penal define a la lesión como el resultado de cualquier comportamiento o proceso violento, material, moral de cualquier naturaleza, que puede llevarse a cabo directa o indirectamente en una persona, de manera regular y fisiológica.

En general, el COIP establece sanciones para quienes cometan tales delitos, como los individuos serán sancionados por lesión a causa la que la víctima sufra daños, enfermedad o discapacidad en un plazo de cuatro a ocho días. Por otro lado, si la víctima sufre daños, tales como discapacidad o enfermedad dentro de los 31 a 90 días.

Otra situación sería si la víctima sufre daños, discapacidad o enfermedad supero los 90 días y, por último, si la víctima tiene un trastorno mental, pérdida del habla o capacidad, discapacidad permanente, pérdida o discapacidad de algún órgano, o ciertas enfermedades

infecciosas e incurables graves.

En la legislación ecuatoriana, la lesión es un delito, pero en ciertos tipos de delitos también se puede considerar una lesión agravada, pudiendo aumentar las penas según la situación y el daño causado.

En cuanto a la muerte, se puede decir que este es el acto más grave que se le ocasiona a una persona porque se ha violado el derecho a la vida, que es un derecho reconocido en el Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador. En el caso de los delitos motivados por prejuicios, las lesiones y la muerte se consideran factores agravantes de tales delitos, y se permiten penas más elevadas para quienes cometen tales delitos; si se trata de lesiones, la pena debe aumentarse en un tercio. Quien cause lesiones corporales y cause la muerte será castigado con una pena máxima de 26 años.

#### **1.6.3.1. Tabla 1. Sujeto Activo y Sujeto Pasivo**

<u>Sujeto Activo</u>	<u>Sujeto Pasivo</u>
De los artículos precedentes pudimos distinguir que en los dos primeros artículos cualquier persona que incite al odio o que en su defecto, cometa actos motivados por el odio, constituye un sujeto activo o perpetrador del delito. Sin embargo, en los dos artículos finales el tipo se vuelve más específico, y se puede identificar dos sujetos activos calificados el profesional y el servidor público en cada uno respectivamente.	En cuanto al sujeto pasivo, encontramos una situación similar a la última mencionada, nos enfrentamos a sujetos pasivos calificados o delimitados de alguna manera por la ley penal. Autores de la talla de Gabriela Guerrero e Israel Lara han comprendido a los “sujetos pasivos calificados” como “personas específicas determinadas en la ley penal. Dentro de los delitos de odio encontramos esta peculiaridad en los Sujetos Pasivos, o víctimas del delito.  La norma penal distingue aquellas personas que forman parte o se identifican con una característica protegida odiada por el agresor, de tal forma que no puede constituir delito de odio la misma acción efectuada contra cualquier persona que no cumpla con las características señaladas.

Realizada por Cristina Sandoval

### **1.6.3.2. Dolo.**

La doctrina penalista ha comprendido al Dolo como “la intención de causar daño” y como se ha señalado en varias ocasiones en diferentes apartados del presente trabajo investigativo constituye un elemento esencial del Derecho Penal y de la institución de la imputabilidad para efectos de establecimiento de la pena.

En consecuencia, el dolo debería formar parte indispensable en la tipificación de los delitos de odio y no debería adecuarse al tipo de penal, señalado cualquier conducta culposa. Si bien este debería ser el criterio considerado por el legislador, en el Ecuador se debió mantener principalmente una postura de enfoque en actos de incitación al odio y discriminación donde se identifique que claramente se pretende ocasionar un “peligro cierto e inminente”, traducida esta situación en la inclusión del dolo o la intención real de causar daño a individuos de grupos sociales vulnerables.

Por lo tanto, no cualquier comportamiento motivado por el odio, debería ser considerado como delito de odio, como lamentablemente se encuentra actualmente dispuesto en nuestro Código Penal.

### **1.6.4. Iter Criminis en los delitos de odio.**

Para muchos expertos en el campo delictivo, el delito es un fenómeno de extrema complejidad, en muchos casos el delito ha pasado por muchas etapas, como la concepción, preparación y ejecución. El crimen se produce en el pensamiento de sujetos activos, no siempre claro, capta la voluntad humana y finalmente se manifiesta en el mundo externo a través de una serie de acciones o comportamientos de distinta índole; en algunos casos, el delincuente continúa actuando una vez finalizado el acto clasificado como delito (Antón, 2016).

Todo lo anterior son objeto de innumerables análisis en el ámbito penal, pues las personas tienen potenciales dudas sobre el trato especial que se debe gozar en cada etapa de la trayectoria delictiva y el trato especial que debe mencionarse por separado en la legislación de cada país.

Antes de analizar las distintas etapas del crimen de odio *Iter Criminis*, es importante plantear algunos de los temas considerados por el jurista Ernesto Albán Gómez en su obra *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano*. En este libro se plantea una pregunta crucial ¿De qué manera y motivo se puede sancionar a una persona que no ha cumplido un proceso penal?; esta pregunta hace pensar que antes de ese momento, aunque sea ilegal y culpable, el sujeto activo no es consistente en la descripción del tipo de legislación, por lo que aún no ha lesionado el interés legal (Alban, 2016).

Muchas leyes alrededor del mundo han respondido positivamente a las preguntas anteriores, porque en diferentes países, si *iter Criminis* es castigado en diferentes etapas, por ejemplo, debería ser castigado en el caso de intentos de ley.

Una aclaración importante es que la sanción por diferentes etapas del *Iter Criminis* es relevante solo si el delito no ha terminado, porque si el delito ha terminado, el delincuente será responsable de todas las etapas anteriores porque su comportamiento es muy adecuado. En una situación descrita por tipo en el derecho penal, es posible que, si el delito no es perfecto, debamos determinar la punibilidad del hecho cometido (Benavides, 2013).

Finalmente, hay que destacar especialmente que no todos los delitos mostrarán todas las etapas que existen en principio en la vía delictiva. Alban (2016) afirmó que algunos delitos no son fáciles de intentar; en otros casos, no hay preparación, pero el sujeto entra directamente en la etapa de ejecución, e incluso en ciertos tipos de delitos, la existencia de *Iter Criminis* parece estar imposible.

En los delitos de odio, se puede decir que la etapa interna comienza con el desprecio y noción superior de una persona o un grupo, y esta persona o grupo es titular de una de las características protegidas por la ley, esto te ayudará a difundir ideas y promover el odio. Finalmente, la fase de implementación comienza cuando el autor pone en práctica el plan y efectivamente divulga el odio, y llama a otros ciudadanos a compartir sentimientos de desprecio.

La etapa interna está relacionada con los sentimientos y pensamientos de los potenciales actores del delito, la cual está latente porque a veces la idea de delito aún existe y el acto de cometer el delito nunca es externo (Gómez, 2014). Entre los llamados delitos de odio, hay una particularidad, es decir, las sanciones sobre los sentimientos son como si fueran parte de la fase de ejecución. Lógicamente hablando, si hay un tipo de delito que sanciona que incita al odio, entonces se difunden todas las acciones. Sin embargo, este análisis permite ver intuitivamente que este delito presta atención a todo lo dicho hasta el momento. El derecho Penal solo se interesa por la conducta, no por los sentimientos que forman parte de una fase interna, como el odio. En este nuevo tipo, las emociones están sancionadas, que, si bien son externas, no causarán ningún daño evidente a los bienes jurídicos protegidos.

#### 1.6.5. Tabla Los delitos de odio y Juicio Núremberg.

<b>Antecedentes</b>	Es necesario contar con un organismo de estas características, pues su función es sumamente importante, el máximo de las penas que puede aplicar este control es de 30 años de prisión y ya como una medida extrema la cadena perpetua si la extrema gravedad del caso así lo justifica.
<b>El Corte Penal Internacional en Delitos de Odio</b>	Que nos dice la CPI sobre los delitos de odio, que los lineamientos básicos definen las expresiones de odio, a diferencia de lo que nos muestran tratados internacionales y legislación correspondiente a cada país, dada la falta de jurisprudencia en muchos delitos no se ha podido analizar con profundidad todos los delitos existentes, sin embargo sobre el delito de odio nos hace referencia a la Convención Internacional que toma represalias sobre todo acto de odio o a su vez racial o cualquier forma de discriminación, dando como resultado el impedir el odio racial por medio de restricciones, al igual que todo acto de violencia.  La Corte Penal Internacional respalda muchas de sus decisiones en tratados internacionales que defiendan derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas.
<b>Juicio de Núremberg</b>	El juicio de Núremberg, Implemento leyes que

<b>(Implemento de leyes)</b>	<p>afectaron a todos y debían responder sobre todo lo cometido, cometieron delitos en los cuales se declararon no culpables en 400 audiencias, los testigos fueron quienes conmovieron a los asistentes, en las declaraciones se escuchó actos atroces, dentro de los delitos se estableció como principales los de genocidio y crimen contra la humanidad. Al Juicio de Núremberg le siguieron otros procesos.</p> <p>Finalmente se castigó a varios responsables que fueron ejecutados y quedaron demaciados en libertad sin ser juzgados, se llevó 75 años de juicios. Los Juicios llevaron al final de la pesadilla de los Nazis de los actos más perversos en la historia de la humanidad; dando paso con esto a la creación de la Corte Penal Internacional, actualmente responsable de dar la seguridad y justicia en delitos penales y criminales. Por la misma razón se dejó sentado un precedente el cual será aplicable en todo caso de barbarie que haya sufrido el mundo. La justicia se realizó en las sentencias más no en campos de batalla como lo afirmaban todos los responsables. Al cabo de 216 sesiones en el proceso la orca empezó a usarse para ejecución de los acusados, culminó con el destino que ellos habían ejecutado para miles de personas. Dando un gran avance en la Justicia Penal a nivel mundial.</p>
------------------------------	--

*Elaborada por: Cristina Sandoval*

## **1.7. Aportes sustanciales en las sentencias por delitos de odio.**

### **1.7.1. Acceso a la justicia.**

En cuanto a la legislación aplicable a los delitos de odio y discriminación, la Defensoría del Pueblo menciona que es necesario realizar esfuerzos específicos para capacitar mejor al personal judicial en estos temas, especialmente para que sepan identificar estos temas desde una perspectiva de derechos humanos (Zambrano, 2016). Es fundamental que, en todas las acciones de los servidores públicos, además de comprender las leyes y normas de la legislación nacional e internacional, se incorporen también métodos de derechos humanos y

género.

Desde una perspectiva de derechos humanos, significa reconocer que todos los seres humanos son dueños de los derechos humanos a lo largo de su ciclo de vida (Botero, 2013). Este entendimiento permite determinar el principio de igualdad como mecanismo o medio para combatir la discriminación, y traer a la atención judicial la universalidad, integridad e independencia de los derechos humanos. Este reconocimiento facilita a las personas identificar el principio de igualdad como un medio para combatir los delitos de odio y traer la universalidad, integralidad e independencia de estos derechos a la atención judicial.

Por tanto, la función del tribunal es velar por el cumplimiento de los derechos básicos de las personas, especialmente los derechos económicos, civiles, políticos, sociales y culturales. Esta comprensión de sus responsabilidades ayuda a la ejecución eficaz de la práctica judicial. De igual manera, el sistema de rendición de cuentas asegura que se cumplan íntegramente con estas obligaciones en las diferentes etapas del proceso de política pública, y si no cumplen o incumplen con estas obligaciones, existe un mecanismo que puede presentar denuncias e informes y recibir respuesta a los requisitos anteriores, protegiendo así sus intereses. Además de ser todos iguales ante la ley, también existe el derecho a la privacidad, la confidencialidad y el respeto.

Cabe señalar que los delitos de odio incluyen en ocasiones la tortura o la violación del derecho a la vida, la salud sexual y la libertad, como la no discriminación, la detención arbitraria, el tratamiento médico obligatorio y la violencia sexual (Cámara, 2017). El Estado ecuatoriano tiene la obligación de evitar injerencias en el goce de estas libertades. Por otro lado, es necesario establecer una fuerza policial proactiva y debidamente capacitada para investigar las violaciones y hacer cumplir las leyes, y llevar a cabo campañas de concienciación pública y educación comunitaria para el goce efectivo de los derechos.

En cuanto al enfoque de género, es una herramienta que puede comprender y evaluar la violencia a partir de la persistencia y legitimidad de la desigualdad como muestra del ejercicio del poder. Esta desigualdad se manifiesta en la relación de género entre hombres y mujeres o viceversa, relaciones desiguales (López *et al.*, 2015). El Estado ecuatoriano debe tomar las medidas adecuadas para eliminar la violencia basada en la orientación sexual.

Tratar el principio de no discriminación como una obligación de cumplimiento inmediato.

En este caso, hacer valer un derecho significa tomar medidas activas para hacer cumplir las leyes, políticas y procedimientos, incluida la asignación de recursos, teniendo en cuenta las necesidades de la comunidad, para prevenir la violencia, la tortura y otras conductas crueles, inhumanas o degradantes. Por ello es importante la debida diligencia al investigar, juzgar y sancionar los actos violentos antes mencionados. Los demandantes o testigos en casos de delitos de odio a menudo afirman que sus derechos han sido violados y, a menudo, enfrentan serios riesgos personales en los procedimientos judiciales.

En particular, las víctimas de la violencia temen represalias por presentar una denuncia y se ven presionadas cuando testifican. El propio tribunal debe realizar diversas indemnizaciones por estos delitos; por ejemplo: restitución, indemnización, satisfacción o garantía de no repetición. Hay que tener en cuenta el impacto de estas compensaciones en la sociedad, porque refuerzan el impacto indirecto de las decisiones judiciales en toda la comunidad, no solo en el denunciante (Fuentes, 2017).

Por lo tanto, el método procesal utilizado en el litigio es sumamente importante porque puede afectar en gran medida la capacidad del demandante para ejercer sus derechos básicos, lo que significa que evaluar si acata estrictamente ciertas normas procesales puede transformarse en una negación de las normas procesales. Justicia, especialmente cuando el litigante pertenece a un grupo minoritario. En este caso, el tribunal debe asegurarse de que el litigante no se vea afectado negativamente cuando se interponga la demanda, ni causará un desequilibrio de poder.

Igualmente, según Terán (2020) indica que es importante la participación activa e integración de los diferentes actores de la sociedad civil, los medios de información y comunicación, la Asamblea Nacional y diversas instituciones nacionales para generar oportunidades de aprendizaje sobre este tema, como la importancia de resolver el tema de los derechos y generar Variedad positiva. Asimismo, los jueces deben conocer el impacto social y legal de sus decisiones y las reflexiones necesarias al respecto.

Estas acciones y compensaciones pueden promover una mayor igualdad cuando los

representantes judiciales adopten lineamientos de derechos humanos y género al considerar las leyes nacionales e internacionales y tomar en cuenta los principios de igualdad formal y sustantiva de todo el sistema.

No solo es necesario controlar los casos individuales fuera del contexto social en el que se produjo el caso, sino también asegurar el ejercicio efectivo de estos derechos, lo que incide directamente en la prevención y sanción de los delitos de odio.

### **1.7.2. El bien Jurídico protegido en los delitos de odio.**

Para ilustrar el presente punto sería de vital importancia que se cite un fragmento de un artículo de la constitución ecuatoriana, específicamente el numeral dos del artículo once, cuyo tener literal dice: se podría afirmar que éste fue la base para la reforma del código penal respecto de los delitos de odio, estaría claro que el bien jurídico directamente afectado en esta clase de delitos es la igualdad jurídica de las personas, que sería plenamente afectada por conductas que las discriminan por alguna de las razones constantes en la máxima ley de la República.

Sin embargo, cabe señalar que este no es el único bien jurídico protegido por este tipo de delitos, existen otros derechos y elementos que merecen protección jurídica y que se verían afectados por estos delitos. Al ser un delito que afecta a una pluralidad de personas, se lesionan también bienes como la vida, la integridad física, la seguridad, el derecho al trabajo y hasta la recta administración de justicia.

### **1.7.3. Violaciones al derecho a la igualdad.**

Conforme con Hormazábal (2013) en Ecuador es muy sensible a las tareas de los estándares internacionales, en el proyecto de Código Penal Integral se considera al “genocidio” como “el crimen más grave y de gran importancia para la comunidad internacional” (Estatuto de Roma) y discriminación racial institucionalizada por el apartheid). En la cuarta parte del mismo texto, el primer libro, el segundo capítulo, titulado "Delitos contra el derecho a la igualdad", se encuentran la discriminación y los delitos motivados por el odio, pero no se limitan a la discriminación racial, porque su ámbito de aplicación es muy amplio, más allá de los requisitos de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas

de Discriminación Racial.

Es decir, es necesario hacer un breve comentario sobre estos delitos, especialmente el carácter dogmático relacionado con el contenido de los artículos 223 y 304 de la COIP, porque se refieren al contenido sustantivo, típico e ilegal, de las condiciones. Su aplicación. Según el texto del artículo, la discriminación se tipifica como delito con un riesgo específico, porque el legislador opta por ampliar el alcance de la sanción al peligro de producir resultados nocivos, que se basa en la tecnología existente. El artículo 22 del COIP prevé la existencia de actos relacionados con el delito.

El resultado de los preceptos es una amenaza a los intereses jurídicos protegidos, en estos delitos es el derecho de toda persona a no ser discriminada en sus relaciones sociales. Por tanto, es un efecto de valoración (del mundo de los valores), pero no puede ser entendido por los sentidos que deben ir acompañados de verificación y razonamiento en la sentencia por parte del juez. Para valorar si se ha cometido un delito de discriminación desfasado, bastará con que el juez verifique que la conducta discriminatoria habitualmente relevante del perpetrador ha provocado que el contribuyente se encuentre en riesgo de discriminación, sin necesidad de perfeccionar las consecuencias sociales para ello. Realmente para producir. En definitiva, se trata de un riesgo específico de derechos jurídicos que debe atribuirse objetivamente a una realización típica, cuya constatación requiere una segunda valoración de los hechos para determinar si conviene o no los actos ilícitos sustantivos exigidos por el COIP del Art. 30.

En el Art. 179 de la ley contempla sanciones por dos acciones diferentes, por un lado, la violencia moral debe ser castigada y, por otro, debe manifestarse habitualmente como odio, desprecio o violencia física discriminatoria. En estos dos tipos de casos violentos es posible afectar el derecho de una persona a la igualdad en sus relaciones sociales, y entendemos que a los efectos de ilegalidad sustantiva es igual al caso anterior. Dadas las circunstancias, la verificación es suficiente para demostrar que se ha manifestado el riesgo de discriminación por la violencia, y no es necesario que el delito sea perfeccionado para producir efectivamente las consecuencias sociales.

Finalmente, cabe señalar que cuando Ecuador tipifica la discriminación y los delitos de odio

en la COIP, no solo cumple con sus obligaciones internacionales, sino que también refleja la sensibilidad de su Carta Magna en garantizar el derecho a la igualdad formal, material e inmaterial. La discriminación contra cualquier persona se establece en la forma general del art. 66, párrafo 4 y otras disposiciones constitucionales específicas.

#### **1.7.4. Reparación integral en sentencia por delito de odio.**

Como concepto básico de la decisión constitucional se ha mencionado mucho sobre la reparación integral, principalmente en el derecho internacional de los derechos humanos, pues su principal objeto de protección es la dignidad humana, la cual es absorbida por el Estado ecuatoriano desde el plano normativo y legal, a partir de los cambios en el modelo constitucional (Sandoval, 2013).

Su uso tiene por objeto indicar la necesidad de criterios objetivos para determinar la condición de la víctima y tratar las medidas personales y materiales como un derecho. Como se sabe, este concepto fue propuesto en el ámbito de la labor de las Naciones Unidas. En ese momento, el Subcomité de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías decidió encargar un estudio sobre este derecho para formular sus principios y lineamientos básicos. Se buscó en varios países a fines de la década de 1980, que se la denominó la era de la justicia transicional.

Quince años después, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó los principios y lineamientos básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos internacionales y del derecho internacional humanitario a apelar y obtener una indemnización, para establecer diversas formas de reparación que se pueden resumir en indemnización, garantía de no repetición, restauración y satisfacción (Gómez, 2013).

La reparación integral es una institución jurídica cuyo objetivo es corregir en la mayor medida posible las consecuencias reales y potenciales de las violaciones de derechos con el fin de reintegrarlas al sistema integral; por lo tanto, el Art. 86 inciso 3 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que el juez está verificando. En caso de violación de los derechos o derechos constitucionales reconocidos por los instrumentos internacionales de derechos humanos, dichas violaciones serán declaradas, por lo que se ordenará una

indemnización íntegra y una reparación tangible y justa. Es importante destacar que las disposiciones antes mencionadas enfatizan que los procedimientos judiciales relacionados con la protección de los derechos bajo jurisdicción sólo terminarán con la plena implementación de las sentencias o resoluciones.

#### ***1.7.4.1. El derecho a la reparación en el ámbito penal.***

La reparación o el derecho a acceder a esta se divide según el hecho de que toda persona tiene derechos y garantías, sino que también debe atribuirse a la sistematización de la correcta aplicación de las normas por parte de esa persona, más que al tecnicismo legal. El eje principal del ejercicio de este derecho es la forma en que se implementa la justicia en el ámbito penal, teniendo en cuenta los más altos valores del país, especialmente en el caso de delito de odio. Orientación sexual, y no hay cultura que requiera una compensación total (Nanclares y Gómez, 2017).

En la publicación “Derecho Penal de Compensación” de la Fundación Asesora Regional en Derechos Humanos (2000), explicó qué parámetros deben ser considerados en los casos de violaciones de género en el proceso penal, y deben atender las violaciones que ocurren en el proceso penal. Teniendo en cuenta que la visión de género de los derechos humanos no solo involucra el acto del Estado que causa daño ilegal, sino también el derecho de las personas a disfrutar de la vida sin violencia, y la responsabilidad general del Estado, especialmente el tema de cómo hacer la correspondiente compensación efectiva., Aún no se ha desarrollado en su totalidad. Es precisamente en base a estas ideas que cuando el Estado incumpla su obligación suprema de garantizar el acceso a la justicia y el respeto a la libertad y el pleno ejercicio de los derechos humanos, el Estado debe asumir la responsabilidad.

En la publicación del Derecho Penal de la reparación de la Fundación Regional de asesoría en Derechos Humanos (2000), los parámetros utilizados en la investigación para analizar los temas de reparación (relacionados con violaciones ocurridas en procesos penales), es importante recordar que la perspectiva de discriminación en derechos humanos involucra no solo acciones nacionales que causan daños ilegales, sino también violaciones. El derecho de las personas a una vida sin violencia no se ha desarrollado plenamente en la responsabilidad general del Estado, especialmente en la forma de las reparaciones correspondientes

(Machado *el al.*, 2018).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es un organismo que hasta el momento ha enriquecido el derecho en materia de reparación integral, su significado es tener un conocimiento amplio de los derechos humanos y es el método más adecuado para reparar las violaciones de estos. Como indica el término, la reparación incluye medidas que tienden a eliminar los efectos del agravio cometido. Su naturaleza y cantidad dependen del daño causado en el plan sustantivo y el plan no sustancial (material o no material).

Esta definición se ajusta a lo dispuesto en el artículo 63, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el tribunal está obligado a ordenar a la parte lesionada que goce de la misma forma de la protección de sus derechos o libertades. Además de indemnizar a la parte lesionada, también se han dictado medidas para reparar el daño.

## **CAPÍTULO II. PARAMETROS UTILIZADOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

### **2.1. Parámetros empleados en el principio de motivación de sentencia en delitos de odio.**

Como se sabe, el principio de proporcionalidad o razonabilidad es una de las herramientas metodológicas importantes del constitucionalismo en este tiempo. Lo que permite superar la aplicación de métodos tradicionales, literales y estrechos a la hora de interpretar la ley fundamental (Villacreses, 2018).

El principio de proporcionalidad de la pena se relaciona con el hecho de que las penas se basan en las acciones cometidas, porque desde la antigüedad las penas han sido el orden de castigo. Según Bottasso (2011) indica que la pena es proporcional a los delitos, por lo que era la única pena útil y posteriormente se trasladó a la Declaración de Derechos Humanos y Ciudadanía, donde se anunció la pena estrictamente necesaria. Sobre el principio de proporcionalidad y derecho constitucional, determinó que, según el derecho europeo, el principio consta de tres elementos básicos que es la utilidad o adecuación, la necesidad o indispensabilidad y el de proporcionalidad strictu sensus.

De esta forma, busca tomar medidas primero para lograr el objetivo que quiere lograr, y segundo, la medida es necesaria, es decir, no hay otra forma de reemplazar la medida y, por último, el equilibrio dado que los beneficios superan el daño a los derechos y garantías.

El principio de razonabilidad se relaciona con el principio de proporcionalidad, pues considerando a Toro (2012) la deducción en la estimación de la pena no es incompatible con la injusticia ocasionada por el delito, considerando que el principio de humanidad no se ajusta a los hechos, por lo que debe ser perjudicado por la presunción de un castigo irracional. En el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador considera las garantías del debido proceso en los procesos judiciales y garantiza la garantía básica de proporcionalidad jurisdiccional. Por ende, la legislación busca mantener una relación coherente entre el grado de vulneración de derechos y la gravedad de la presunta sanción. El capítulo segundo de del COIP define los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, por lo tanto, se debe reconocer la proporcionalidad en la determinación de las sanciones disciplinarias para

que las personas privadas de libertad deben ser proporcionales a las faltas cometidas.

Dentro de la misma institución jurídica, se han formulado normas generales sobre medidas preventivas y de protección, que requieren que los jueces tomen en cuenta la necesidad y proporcionalidad de las medidas requeridas en sus decisiones. En cuanto a las sanciones, la normativa exige que las sanciones se impongan sobre la base de la proporcionalidad y características de las acciones realizadas, y sobre la base de la gravedad y reincidencia.

## **2.2. Análisis y Estándares de motivación de la sentencia (No. de proceso 1772120141331)**

En septiembre de 2011, M. A., un joven ecuatoriano de ascendencia africana, ingresó a la Escuela Militar Eloy Alfaro de Quito para recibir formación como oficial militar. Según documentos e informaciones noticiosas, durante el período de reclutamiento, este estudiante aparentemente era un afroecuatoriano que fue afectado física y psicológicamente por su instructor. Por lo tanto, solicitó su baja, al momento de salir fue humillado frente a sus compañeros (Folleco, 2017).

Luego, el aprendiz M.A. se quejó ante la Defensoría del Pueblo, diciendo que había sido tratado con un trato degradante. Por lo tanto, la oficina inició una investigación sobre discriminación racial. Con base en estos informes, la Fiscalía realizó una investigación preliminar por delitos de odio en mayo de 2012, y esta situación dio lugar a la primera audiencia para plantear los delitos de odio racial contra el teniente FE. En esta audiencia se tomaron medidas de prisión preventiva contra el imputado.

Posteriormente, el 19 de noviembre de 2013, el teniente F.E fue juzgado por odio racial. sirvió como audiencia preparatoria del Juzgado Sexto de Garantía Penal de Pichincha. Sin embargo, el 27 de diciembre de 2013 el Juzgado Séptimo de Garantía Penal de Pichincha declaró inocente a F.E, quien recuperó su libertad.

Sin embargo, la situación no terminó ahí. El 10 de abril de 2014, la defensa de Massachusetts y la Fiscalía apelaron la sentencia emitida por el Séptimo Tribunal y revocaron la sentencia. Creyendo que es necesario cancelar la absolución del imputado porque algunos testimonios

no aparecieron en el testimonio escrito. Además, el tribunal no evaluó adecuadamente las pruebas presentadas en el juicio para respaldar su decisión. Ante esta demanda, la Sala Penal Única de la Audiencia Provincial de Pichincha rechazó la moción y recurso de sobreseimiento del caso el 19 de junio de 2014. Esta situación obligó a la Fiscalía a apelar ante la Audiencia Nacional. El caso pasó por el Juzgado de lo Penal el 9 de julio de 2015 y se anunció la sentencia de la Audiencia Provincial emitida el 24 de julio de 2014, declarando que la Constitución era nula por falta de motivación. Dado que la absolución de F.E fue aprobada sin motivación suficiente, M.A se encontraba en situación de nuevo juicio por falta de tutela judicial efectiva, por lo que se tomó esta decisión.

### 2.2.1. Estándares de motivación del proceso No. 1772120141331.

*Tabla No. 1 Estándares de motivación del proceso*

PARAMETRO	MÉTODO DE APLICACIÓN	GARANTIA	PRINCIPIO
<b>Razonamiento</b>	Para que sea legítima debe la prueba ser legal y valida. El juez es quien hace la valoración de la prueba y esta debe ser en forma total y no a medias, pues la verdad a medias es falsedad. Solo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio.	El derecho a la tutela judicial efectiva es de suma importancia para la motivación judicial; la Corte Constitucional del Ecuador se ha manifestado en varias sentencias, refiriéndose a este derecho como aquel que beneficia a toda persona de no solamente acudir a los órganos jurisdiccionales, sino además a recibir sentencias debidamente motivadas, coherentes y congruentes; además este derecho debe	La motivación expresamente señalados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo organismo de interpretación constitucional del país. Estos elementos se han recapitulado en sentencias constitucionales tales como: 009-14-SEP-CC, 069-10-SEP-CC y 227-12-SEP-CC. Estos requisitos de motivación constitucional son: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad en donde se ha expresado que se basan en el artículo 76, numeral 7 literal l) de la

		<p>asegurar el desarrollo del proceso a través de los cauces procesales establecidos en la ley, respetando el debido proceso con la intención de obtener una decisión conforme a los preceptos legales y constitucionales.</p>	<p>Constitución del Ecuador y artículo 4, numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional</p>
<b>Lógica</b>	<p>Los principios lógicos son los que guían el correcto razonamiento. Este último aspecto lógico conlleva a los cuatro elementos anteriores por lo tanto se afirma que sin lógica no puede existir lo demás.</p>	<p>Las expresiones que se cristalizan en una sentencia deben ser inteligibles, simples, elaboradas en un lenguaje apreciable y no deben conservar ningún rasgo de ambigüedad o vaguedad; la terminología utilizada debe ser sucinta, con la finalidad de exteriorizar su veredicto de la manera más coherente posible. En cuanto a la claridad, los juristas recomiendan que en las sentencias no se debe utilizar terminología de difícil comprensión, por ejemplo locuciones latinas, expresiones en</p>	<p>La decisión del juzgador debe entenderse como un dictamen coherente, que guarde armonía con todos los pasos antes señalados. La coherencia, debe coexistir junto con la simplicidad del lenguaje, es decir un lenguaje apropiado, esto se podría resumir con la intención que tiene la justicia para comunicar a la sociedad sobre la verosimilitud de sus decisiones. El aspecto lógico contiene a los cuatro elementos anteriores, por este motivo se podría afirmar que sin la lógica no pueden existir los demás.</p>

		un idioma distinto al que debe plantearse, o frases de tipo técnico-jurídico que causen dificultad al momento de interpretar un fallo judicial.	
<b>Comprensibilidad</b>	La <b>motivación de la sentencia</b> consiste en la construcción de un razonamiento suficiente, para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva.	La legitimidad hace alusión principalmente a los medios de prueba aportados por las partes dentro del proceso, estos medios de prueba deben ser válidos y obtenidos por medio de la ley y la Constitución; y a los principios rectores que se establecen en la ley. La legitimidad por medio de las pruebas, permitirá al juzgador tomar una decisión acorde a la credibilidad y peso de cada prueba.	Este elemento ha sido muy discutido en la práctica, en primer lugar por las falencias que pueden ocasionarse al omitir este requisito de motivación judicial y en segundo lugar por la sencilla razón de que la comprensibilidad debe estar compuesta por enunciados claros, lógicos y sencillos, además de concatenarse con los otros dos requisitos (razonabilidad y lógica) y su omisión puede automáticamente anular los tres requisitos planteados por la jurisprudencia constitucional.

*Elaborado por: Cristina Sandoval*

#### **a) Parámetro de razonamiento**

M.A. oficial militar que era cadete en la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, durante su formación en Pucará había sido víctima de insultos, odio y hostigamiento personal. Hechos originalmente reportados internamente en la escuela de formación y posteriormente reportados en la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía realizó investigaciones basadas en

principios informales. Para completar la investigación, entrevistaron a varios cadetes de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, quienes confirmaron el hecho condenado por el ciudadano M.A.

En sí, en la sentencia realizada en el 2014 no se presenta algún cargo al ciudadano M.A., por lo que posteriormente se empleó la normativa descrita en el Art 339 del Código Procesal Penal (CPP) ya que hubo una indebida aplicación del ordenamiento jurídico penal ecuatoriano (vulneración). Precisamente se señala que se trata de un alegato de recusación y tercera instancia, en el que se disfraza la decisión de reevaluar la prueba específicamente por el valor del informe del defensor del pueblo; y la tabla de procedimiento contiene todos los escritos y actuaciones del imputado. ; La Defensoría del Pueblo (parte de la investigación) debatió ampliamente esto e incluso apeló el informe, y la resolución correspondiente apareció en la página de agencia de la Defensoría del Pueblo, y los imputados ejercieron sus propias defensas. Por lo tanto, la prueba no es impropia.

#### **b) Parámetro de la lógica**

La sentencia adoptada por unanimidad que anuncia la nulidad de la constitución viola el principio de coherencia, porque no existe conexión entre el contenido alegado y el contenido de la prueba; señala que la sentencia controvertida se emite de conformidad con la ley, lo que indica que se ha violado una sola norma del ordenamiento jurídico, por lo que, se solicitó que se deseche el recurso de casación interpuesto.

#### **c) Parámetros de comprensibilidad**

La Corte Constitucional dijo que una decisión comprensible es una decisión clara que no solo es aceptada por todas las partes en conflicto, sino que también es revisada por la audiencia pública. En definitiva, que cualquiera que lea la sentencia puede entenderla.

En este sentido, esta sentencia menciona que se debe exigir la claridad del lenguaje: 1) El uso racional del silogismo. Es decir, debe quedar claro no solo para los jueces y partes, sino también para la sociedad; 2) Debe haber una conexión entre la premisa y la conclusión; 3) Debe evitar la ambigüedad; (4) Las resoluciones judiciales deben tener legitimidad para que se resolver los conflictos.

Por ende, el caso de M.A. cumple con los requisitos de comprensión, porque la decisión incluye los hechos y cuestiones legales planteadas, y el razonamiento planteado por el juez es claro. Entonces, el parámetro de comprensibilidad se refiere al hecho de que la decisión debe poder ser revisada por la audiencia social y no por las partes del procedimiento. Esto se puede lograr cuando el juez implementa el silogismo correcto y usa un lenguaje conciso y claro.

**Tabla No. 2** *Tabla de Jurisprudencia Comparada*

<p><b>ESTADOS UNIDOS</b></p>	<p>Debido al desarrollo legislativo que refleja la legislación norteamericana en el ámbito del Derecho Penal, los Estados Unidos serán el primer país considerado para el análisis del Delito de Odio dentro de este capítulo de la tesina. Dentro de esta nación en la gran mayoría de los Estados Federados, el Odio constituye un agravante de la pena, denominado como “penalty enhancement”. Esta figura busca agravar la pena o sanción de los delitos violentos cometidos por motivos racistas o discriminatorios.</p> <p>La importancia de esta perspectiva y el entendimiento de la ley penal, conjuntamente con la incidencia del odio y de los motivos racistas en la perpetración de delitos violentos, llevó a los Estados Unidos de Norteamérica a emitir el Acta de Prevención de los Delitos de Odio (The Hate Crimes Prevention Act) en el año de 1999, donde los crímenes realizados con motivos discriminatorios por la no aceptación de una raza, de una nacionalidad, de la orientación sexual, de una condición física o mental, entre otras características comúnmente protegidas, fueron catalogados como delitos federales, independientemente de la normativa interna de los diferentes estados federados.</p> <p>Sin embargo, en un principio la poca delimitación de los delitos de odio, y el choque entre los derechos</p>
------------------------------	--

	<p>constitucionales de la libertad de expresión vs el derecho a la no discriminación e igualdad ante la ley, llevo a las cortes estadounidenses a emitir gran cantidad de opiniones y fallos judiciales en esta temática, cuestión que de alguna manera se encargó de enmarcar y establecer la pauta del desarrollo de los delitos de odio a nivel nacional e internacional. Muchos de los casos de los delitos de odio dentro de este país terminaron después de largos procesos y profundos estudios en la Corte Suprema de los Estados Unidos. El desarrollo jurisprudencial más representativo se encuentra expuesto en dos casos concretos R.A.V. VS CITY OF ST. PAUL y WISCONSIN VS. MITCHEL que desencadenaron la producción legislativa de ordenanzas y normas estatales sólidas que prohibían los abusos por odio racial y establecían penas realmente severas a este tipo de comportamientos discriminatorios a una colectividad.</p>
<p><u>ESPAÑA</u></p>	<p>Otro de los pilares de la legislación comparada a desarrollarse dentro del presente capítulo constituye la legislación de España: en primer lugar, debido a la similitud del idioma; en segundo lugar, por el interesante desarrollo normativo que ofrece esta nación y finalmente, en razón de los numerosos casos de delitos de odio que se presentan dentro de este País principalmente fundamentados en el odio a una raza o nacionalidad distinta, traducida en la renombrada xenofobia.</p> <p>Como se verá a continuación los estados europeos guardan una premisa común en lo relativo a los delitos de odio en sus legislaciones penales nacionales. Esta es, que se proscribe expresamente la incitación pública al odio a un grupo social determinado, en razón de la raza, de la nacionalidad, del sexo, de la orientación sexual. España no se aparta de esta constante. Sin embargo, la norma penal en este país, es un tanto más protectora</p>

	<p>incluyendo dentro del tipo penal, la afectación a características protegidas nuevas como la ideología, la religión, la situación familiar, una enfermedad o discapacidad que pueda ostentar un individuo.</p>
<p><b><u>RUMANIA</u></b></p>	<p>La legislación de Rumania en lo referente a los delitos de odio, es bastante interesante en razón de que el tipo penal de estos delitos se encuentra extendido a partir de su desarrollo en el año 2002. En primer lugar, como en todos los Estados del continente europeo, en Rumania se penaliza la incitación pública al odio. Posteriormente se incluye dentro del tipo penal invocado la división social motivada por este renombrado sentimiento negativo y se prohíbe la creación de cualquier esfera de intimidación, de hostilidad, de humillación que ponga en riesgo la integridad de las personas o su seguridad.</p> <p>Otro de los supuestos prohibidos por la legislación penal rumana constituye el uso de símbolos que identifiquen de alguna manera asociaciones y actividades racistas, fascistas o xenófobas o cualquier medio de propagación de odio por publicidad. Se añade dentro de la conducta punitiva cualquier afectación o humillación a la dignidad nacional de un Estado. Se desprende de esta afirmación que se prohíbe cualquier tipo de vulneración no solo a las personas consideradas individualmente, sino a los símbolos patrios de un Estado o a sus características distintivas.</p>
<p><b><u>LUXEMBURGO</u></b></p>	<p>El Estado de Luxemburgo mantiene un desarrollo particular dentro del tipo penal de los delitos de Odio al igual que el Bélgica, se penaliza el apoyo individual a grupos sociales que fomenten el odio en razón de la raza, nacionalidad, sexo, orientación sexual, entre otros. Como podemos ver el delito no se limita a penalizar la incitación pública del odio contra grupos vulnerables identificables sino que incluye cualquier actividad que apoye este tipo de</p>

	<p>comportamientos de otros infractores.</p> <p>Como se destacó oportunamente en el presente trabajo, el ordenamiento jurídico de este país siguió los pasos de la República de Bélgica incluyendo dentro de las características protegidas al estado civil, a los medios económicos, las convicciones políticas, religiosas, sindicales, el idioma, la salud, la discapacidad, cualquier característica física de un ser humano, entre otros.</p> <p>Como podemos identificar la tendencia actual en la Europa desarrollada busca extender la protección que puede brindar la tipificación de los delitos de odio a cualquier circunstancia, característica o condición de vida de una persona, evitando el peligro y la violencia contra grupos sociales determinados.</p>
--	--

*Elaborado por: Cristina Sandoval*

## **CAPÍTULO III. METODOLOGÍA**

### **3.1. Metodología de la investigación.**

El contenido de la presente investigación se lo desarrollo desde un paradigma totalmente critico-propositivo, el cual parte desde la comprensión, conocimiento partiendo desde una crítica hasta una nueva hipótesis.

La investigación tiene un enfoque cualitativo, buscando las razones o aspectos que expliquen ya sea por medio de la investigación y recolección de información pertinente, ya que es imposible poder analizar características que no pueden ser cuantificadas; el punto de la investigación es analizar realmente la responsabilidad penal y la forma de actuar de los sujetos activos, de tal forma comprobar que se debe tomar en cuenta a más de un sujeto activo dentro del tipo penal de testaferrismo.

El alcance de la investigación es exploratorio, generando una nueva hipótesis por medio de un sondeo de un tema poco investigativo, al tratarse de un tipo penal nuevo, que no contiene suficiente doctrina ni jurisprudencia.

La indagación de la dinámica criminal del delito se desarrolló utilizando material bibliográfico documental; en el cual las fuentes primarias fueron artículos académicos, libros, códigos de distintas legislaciones y como fuentes secundarias revistas, jurisprudencia y cabe mencionar que la modalidad de campo por la cual se pudo obtener la recopilación de datos relevantes y pertinentes fue por medio de entrevistas a servidores públicos como fiscales, jueces y abogados que conocen sobre el proceso que conlleva el delito de testaferrismo y los sujetos que lo comprenden. También después de ser revisada la normativa ecuatoriana se analizó normativas de otros países que comparten el mismo tipo penal de testaferrismo, llegando a una comparación de cómo manejan los sujetos activos dentro del mismo, tal normativa y doctrina logra corroborar y fundamentar la presente investigación.

### **3.1.1. Método General.**

El método general aplicado en la presente investigación es el inductivo, por medio del cual se pudo analizar desde lo más particular a lo más general y concluir que la responsabilidad penal del sujeto activo no es la correcta como lo determina el Código Orgánico Integral Penal. En síntesis el método inductivo permitió la observación de hechos reales y el estudio mismo de los mismos basándose en la poca normativa existente y doctrina.

### **3.1.2. Método Específico.**

El método específico que se aplicó en la presente investigación es el derecho comparado, por medio del cual se pudo analizar legislaciones de otros países.

También se utilizó el método dogmático que permitió fundamentar la investigación; respecto a delitos relacionados al ámbito económico; la responsabilidad penal y como se da una dinámica criminal detalladamente demostrando que existe más de un sujeto activo el cual debe ser contemplado en la ley.

### **3.1.3. Técnicas e instrumentos de recolección de Información.**

Metodología investigativa.- Podemos definir a la metodología de la investigación como una disciplina que conjunta los procesos y técnicas que deben llevarse a cabo para realizar un estudio. Para presentar un proyecto realizado con esta metodología, es necesario utilizar formato APA; un estándar que permite distribuir y estructurar la información, así como hacer referencias y citar adecuadamente.

La metodología de investigación es el conjunto coherente y racional de procedimientos y técnicas que se aplican de manera ordenada y sistemática en la realización de un estudio; esta metodología determinará la forma en que los investigadores recaban, ordenan y analizan los datos obtenidos.

Por lo tanto, no solo se aplicará en todas las fases de la investigación, sino que además constituye una etapa del estudio en sí donde se exponen, describen y razonan los criterios

adoptados en la elección de la metodología con el objetivo de otorgar validez y rigor científico a los resultados del estudio.

### 3.1.4. Población y Muestra.

La técnica empleada para la recolección de datos que han ayudado al desarrollo de esta investigación han sido las entrevistas, las cuales se las ha realizado de manera personal con tres personas especializadas en el Derecho Penal, contando con un Juez de la Corte, Una Abogada especialista en Derecho Penal y un Fiscal.

<b>Pregunta</b>	<b>Dr. Edison Villegas</b>	<b>Dr. Victor Pérez</b>	<b>Dra. Gloria Pérez</b>	<b>Resultado</b>
<b>¿Cuál es su opinión en cuanto a la reparación Integral, dentro del delito de odio ?</b>	El derecho que tiene la víctima a recibir reparación efectiva no culmina con el restablecimiento a su condición anterior (restitución, compensación y rehabilitación) sino inclusive tiene derecho a medidas de reparación de carácter general o colectivo con el objeto de reivindicar la autoridad de la ley, aceptar responsabilidad, establecer la verdad y restituir el honor y dignidad	Las víctimas y sus familias tienen derecho a una reparación que compense los daños morales. Estos daños atañen a la parte psicológica y emocional producto de las violaciones de los derechos humanos. El reconocimiento de las indemnizaciones por daños morales difiere de los daños materiales.	La reparación integral como dispositivo de protección a las víctimas está garantizado tanto en la Constitución de la República como en el Código Orgánico Integral Penal, razón por la que, a partir de los conceptos teóricos, las sentencias analizadas y entrevistas realizadas, es oportuno determinar si el mecanismo de la reparación integral cumple con los requisitos de adecuación y eficacia.	La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que para garantizar el derecho a la protección judicial de los derechos fundamentales no es suficiente con que los recursos judiciales respectivos se encuentren establecidos de modo expreso en la Constitución o en la ley.

	de las víctimas y sus familias.			
<b>¿Qué opina sobre las garantías a la víctima en delitos de odio?</b>	<p>Acorde con el Derecho Internacional, las garantías de no repetición se circunscriben a evitar que los hechos se repitan. Estas garantías asumen el carácter de prevención en tanto están orientadas a asegurar que las víctimas no deben volver a serlo y para eliminar las circunstancias que condujeron a las violaciones.</p>	<p>En las garantías el Estado tiene la obligación de implementar las correspondientes políticas públicas en su misión de evitar la reproducción de la violación de los derechos humanos y de esta forma proteger y garantizar los derechos de las víctimas.</p>	<p><b>Las garantías</b> supliéndolas con instituciones, políticas y leyes reformadas que den eficacia a la protección de los derechos. Por ello, las garantías de no repetición están vinculadas a las disposiciones que determina el Art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por la cual los Estados se comprometen a adoptar todas las medidas legislativas y de otra índole necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en el referido tratado internacional</p>	<p>A través de las garantías de no repetición se busca asegurar que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones, por una parte, y por otra conlleva la implementación de reformas judiciales, institucionales, legales, cambios en los cuerpos de seguridad, promoción y respeto de los derechos humanos, destinados a impedir la repetición de las violaciones.</p>
<b>¿Cómo se puede mejorar la reparación integral, aplicada en nuestro país Ecuador</b>	<p>La efectiva materialización de la reparación integral como tal exige un cambio radical en la voluntad política, cometido para el</p>	<p>Es conveniente revisar y reformar los postulados normativos respecto de la reparación integral enunciados en los artículos 77 y 78 del COIP, a</p>	<p>La reparación integral debe priorizar el concepto de persona por sobre el de mercancía, y con ello acceder a eficaces</p>	<p>El otorgamiento de la reparación a la víctima debe ser adecuado y razonable, capaz de crear certeza para casos similares, evitando incurrir en</p>

<p><b>frente a los delitos de odio?</b></p>	<p>cual se requiere de la activa participación de todas las funciones del Estado, pero en particular del legislador, de las víctimas, de los victimarios y de la comunidad en general, tendientes a superar sus disimilitudes e ineptitudes consecuencia de su inadecuación y su inevitable ineficacia, capaces de generar el fortalecimiento de los mecanismos de coordinación, en su objetivo de dotar a la reparación integral de adecuación y eficacia.</p>	<p>efectos de superar las posibles falencias o incongruencias que imposibilitan su efectiva materialización. A través de estas actuaciones el Estado ecuatoriano daría cumplimiento a las obligaciones determinadas en los artículos 1, 2, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es a las víctimas a quienes les corresponde establecer las formas y mecanismos de reparación que satisfagan sus verdaderas pretensiones o anhelos de una manera efectiva.</p>	<p>resarcimientos e indemnizaciones a favor de las víctimas, generando su restablecimiento y no su enriquecimiento. Para la materialización de este cometido es indispensable la participación activa de las víctimas en el proceso y ejecución penal, reconociendo y valorando que son quienes conviven con el dolor y la desesperanza y, por lo tanto, quienes deberían reclamar la atención y resguardo de sus aspiraciones resarcitorias.</p>	<p>actos discriminatorios y de desigualdad. En este contexto, cabría analizar la creación de un sistema de tipología de daños y techos indemnizatorios prudenciales conforme a los daños causados a la víctima, para así evitar su sobrevaloración, los criterios subjetivos e interpretativos de los juzgadores y, correlativamente, garantizar la uniformidad, seguridad jurídica, certeza, igualdad y no discriminación de las víctimas y de los victimarios.</p>
---	---	---	---	--

*Elaborada por: Cristina Sandoval*

## CONCLUSIONES

Se ha determinado los estándares internacionales de motivación por delitos de odio los mismos que son razonamiento, lógica y comprensibilidad (los más usados) en otros países llevándolo a comparación con los utilizados en Ecuador comúnmente que se emplea por la justicia desde primera y segunda instancia, en el delito de odio mismos que son extremadamente importantes porque afectan en gran medida la capacidad del demandante para ejercer sus derechos básicos en una sentencia no dando lugar a la reparación integral, lo que significa que evaluar si cumple estrictamente con ciertas reglas al iniciar el proceso, de tal manera se concluye que el mal uso de estándares en la justicia causan un desequilibrio de poder judicial.

Se ha identificado los aspectos fundamentales de la motivación de sentencias en referencia a la reparación integral, los mismos que son utilizados a cabalidad internacionalmente y Justificados las tablas que se han realizado en comparación internacional; es esencial que los legisladores/as ecuatorianos/as deban analizar con mayor profundidad y recurrir a ramas sociales como el derecho y la psicología para poder determinar si es necesario incluir nuevos elementos a los tipos penales relacionados con el delito de odio en el Ecuador, de la mano con nuevas teorías y fundamentos dependiendo el caso.

Se han establecidos estándares internacionales en la motivación de sentencias por delitos de odio y también se concluye, que no hay incremento en la legislación debido a que tal como se justifica en esta investigación el elemento estructural de las sentencias se deben a determinaciones teóricas y dogmáticas antes que precedentes jurisprudenciales. Es así que, la mayoría de las personas son víctimas potenciales de tales violaciones de sus derechos, en base a la intolerancia y discriminación, en este sentido hay que destacar dos factores que lo determinan: las infracciones penales y los motivos de prejuicio que hacen que la reparación integral como tal, no tenga un tratamiento adecuado en nuestra legislación y peor aún en un proceso. Se ha diagnosticado la situación de los estándares internacionales de reparación en la motivación de sentencias por delitos de odio desde tiempos memorables como son los Juicios de Núremberg.

Para que exista una correcta argumentación y motivación en el tratamiento de los delitos de odio y sean factibles, el Estado y sus distintas funciones en el país deben buscar de manera conjunta la actualización y mejora de la motivación de sentencias en el sistema judicial, para obtener fallos reales que cubran con los daños ocasionados a las víctimas de una forma clara (recomendación de cómo se tomó de ejemplo la sentencia en primera instancia de El afroecuatoriano Michael Arce, cuando se indica que se deba pedir disculpas, pero jamás como se debe realizar dicha reparación dando lugar a que se cumpla de tal manera que no se presente una reparación como tal a la víctima). En este caso es donde podemos observar lo necesario en el el sistema judicial procure cubrir los daños a la víctima con un fallo que no solo cumpla con lo legal sino también con aspectos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, brindando una reparación integral efectiva.

## RECOMENDACIONES

Los delitos de odio se refieren al comportamiento de una persona que se dirige deliberadamente a otros y les causa daño psicológico o físico a otros debido a su género, raza, orientación sexual, entre otros. Se debe tomar en cuenta realmente una reparación integral para la víctima sin afectar ninguno de sus derechos de forma expresa en la sentencia dictada por el Juez, ya que varias sentencias atribuyen a los prejuicios o al odio arraigado a ideas extremistas que niegan el reconocimiento de los derechos humanos y la tolerancia mutua en la sociedad.

Retirar el conocimiento público de que todavía es escaso el uso del derecho de la reparación en la legislación ecuatoriana. Dando lugar a que las personas no denuncian por falta de efectividad de la reparación de las víctimas por sus bienes legales mediante una compensación real de los daños, para que las víctimas puedan metabolizar correctamente el bien. Esto significa que además de la compensación monetaria, existen otros avances, por lo que el COIP tipifica algunas reparaciones, pero aún falta.

El método para la motivación de sentencia por delito de odio más adecuado que se debe poner en consideración es el principio de proporcionalidad, ya que es una herramienta metodológica fundamental del constitucionalismo para dar una buena reparación de los daños a la víctima.

Por medio de la investigación, se deduce que nuestro sistema judicial debe empezar a tomar parámetros específicos en los fallos utilizando, razonabilidad, lógica y comprensibilidad como respaldo a la víctima en el delito de odio. Los delitos de odio no solo afectan la calidad de vida de la víctima en el campo que se desarrolla (laboral, personal y social) sino a todo el grupo social en el que se establece y al que pertenece por diferentes aspectos o razones, recordándole su vulnerabilidad ante este tipo de ataque, por la misma razón se debe respaldar a la víctima con seguridad psicológica, física y moral, sería la forma legal y ética en emitir un fallo en reparación.

## BIBLIOGRAFÍA

- Agirre, X. (2011). La violencia sexual más allá de toda duda razonable: el uso de prueba y análisis de patrones en casos internacionales. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 11-42.
- Alban, E. (2016). *Manual de dercho penal ecuatoriano*. Quito.
- Álvarez, J. (2016). Crímenes de odio contra las disidencias sexuales: concepto, orígenes, marco jurídico nacional e internacional. *Universidad de Palermo*, 1-30.
- Antón, J. (2016). El delito de odio racial en Ecuador: El aso de una acusación de descriminación contra cadete afroamericano en las fuerzas militares. *Contra Relatos desde el Sur*, 39–48.
- Arrias, J., Verduga, J., Moreno, P., & Paucar, C. (2020). Tipificación de las formas de violencia en la legislación ecuatoriana. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.*, 1-18.
- Barredo, D. (2017). La violencia de género em Ecuador: un estudio sobre los universitarios. *Revista Estudos Feministas*, 1313-1327.
- Benavides, M. (2013). El delito de odio y la tutela del derecho a la igualdad y a la no discriminación . *Perfil Criminológico*, 4-5.
- Botero, J. (2013). *Anotaciones generales sobre las conductas punibles que integran los actos de discriminación*. Bogotá: Posada.
- Bottasso, J. (2011). Religiones y violencia. *ALTERIDAD. Revista de Educación*, 8-20.
- Cámara, S. (2017). *El concepto de delitos de odio y su comisión a través del discurso. Especial referencia al conflicto con la libertad de expresión*. Madrid: ADPCP.
- Campoverde, L., Orellana, W., & Sánchez, M. (2018). El concepto y las funciones de la acción como elemento de la teoría del delito. *Revista Universidad y Sociedad*, 318-322.
- CIDH. (2015). *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OAS.
- CNDH. (2019). *Informe especial de los derechos humanos de las personas LGBTI en México*. México.
- COIP. (2018). *Código Orgánico Integral Penal* . Ley 0.
- Coordinación del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. (2013). *Diagnóstico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua*. San José de Costa Rica: CEJIL.
- Cornejo, J., & Vistin, D. (8 de Diciembre de 2017). *Códigos Penales del Ecuador*. Obtenido de Derechoecuador: <https://www.derechoecuador.com/delito-de-odio>
- El Universo. (2 de Abril de 2017). Delitos de odio son difíciles de llevar a juicio en Ecuador. *El Universo*.
- Ellis, T., & Hall, N. (2010). *Hate crime*. Cambridge : Cambridge University Press.

- Escobar, S. (2016). Del odio al prejuicio: reflexiones sobre la subjetividad y su prueba en los instrumentos penales antidiscriminación. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 173-200.
- Flores, L. (2019). *Los medios de prueba en el delito de odio tutela judicial efectiva y seguridad jurídica [tesis de grado, UNIANDES]*. Repositorio Institucional UNIANDES. <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:yBZLSXckvNUJ:dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/10341+&cd=8&hl=es-419&ct=clnk&gl=ec>.
- Folleco, G. (2017). *El Estado Ecuatoriano y Defensoría del Pueblo frente a la discriminación racial contra el Pueblo Afroecuatoriano [tesis de grado. Universidad Central del Ecuador]*. Repositorio UCE.
- Fuentes, J. (2017). El odio como delito. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 1-52.
- Gómez, A. (2013). Bullying, el poder de la violencia. *Revista Mexicana de Investigación Educativa*, 839-870.
- Gómez, M. (2014). Crímenes de odio en Estados Unidos. La distinción analítica entre excluir y discriminar. *Pensamiento penal*, 158-186.
- Gómez, V. (2019). Algunas reflexiones sobre el nuevo art. 510 CP y su aplicabilidad al discurso sexista. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 1-25.
- Hernández, V. (2018). El test de motivación de la Corte Constitucional del Ecuador: ¿Cómo conocer si una sentencia está correctamente fundamentada? *achana Revista Científica*.
- Herrera, M., Romera, E., & Ortega, R. (2018). Bullying y Cyberbullying en Latinoamérica. Un estudio bibliométrico. *Revista mexicana de investigación educativa*.
- Hitman, G., & Harel, D. (2016). Hate Crimes—Methodological, Theoretical & Empirical Difficulties—A Pragmatic & Legal Overview. *Cultural and Religious Studie*, 1-13.
- Hormazábal, H. (2013). las violaciones al derecho a la igualdad . *Perfil criminológico*, 10-12.
- Kali, A. (2020). *Analyzing the Effectiveness of Hate Crime Legislation on Deterring Bias Incidents*. Reino Unido: scripps Senior Theses.
- López, L., Fundora, Y., Valladares, A., Ramos, Y., & Blanco, Y. (2015). Prevalencia de la violencia física y psicológica en relaciones de pareja heterosexuales. *Finlay*.
- Machado, L., Medina, R., Vivanco, G., Goyas, L., & Bentancourt, E. (2018). Reparación integral en el sistema jurídico ecuatoriano; ¿derecho público o privado? *Espacios*, 1-14.
- Maldonado, V., Erazo, J., Pozo, E., & Narváez, c. (2020). Violencia económica y patrimonial. Acceso a una vida libre de violencia a las mujeres. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas.*, 511-526.
- Máñez, E. (2020 de Abril de 2020). *El odio hacia las mujeres es algo exponencial, complicadísimo y tiene muchos apoyos*. Obtenido de Pikarama: <https://www.pikaramagazine.com/2020/04/los-colectivos-discriminados-vulnerables-muchos-casos-no-se-atreven-acceder-la-justicia/>
- Martínez, A. (2016). La violencia. Conceptualización y elementos para su estudio. *Política y Cultura*, 7-31.

- Mercado, J. (2009). Intolerancia a la diversidad sexual y crímenes por homofobia. Un análisis sociológico. *Sociológica*, 123-156.
- Nanclares, J., & Gómez, A. (2017). La reparación: una aproximación a su historia, presente y perspectivas. *Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas*, 59-79.
- Naranjo, E. (2011). *El delito de odio en la legislación ecuatoriana [tesis de grado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador]*. Repositorio de tesis y posgrado PUCE. <http://repositorio.puce.edu.ec/handle/22000/4568>.
- Naranjo, E. (2011). *El delito de odio en la legislación ecuatoriana [tesis de grado. Pontificia Universidad Católica del Ecuador]*. Repositorio digital PUCE.
- Normayda, A., & Miguez, J. (2010). La responsabilidad médica: una preocupación de todos. *MediSur*.
- Nuño, A. (2013). *Diagnóstico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua*. Buenos Aires: CEIL.
- Ocles, M. (2013). El delito de odio en la legislación ecuatoriana. *Perfil criminológico*, 8-9.
- Ortiz, N. (2019). Normativa Legal sobre Delitos Informáticos en Ecuador Legal Regulations on Cybercrimes in Ecuador. *Hallazgos*, 100-111.
- OSCE. (2005). *La lucha contra los delitos de odio en la Región OSCE*. España: Movimiento contra la Intolerancia.
- OSCE. (2009). *Annual Report*. Ueberreuter Print GmbH.
- Pedersen, M. (2015). *Hate Crime Laws: What Are They and Who Do They Protect?*. Dayton: University of Dayton.
- Portilla, G. (2015). La represión penal del "discurso del odio". *Comentario a la reforma penal del 2015*, 717-753.
- Rivadeneira, R., Benalcázar, P., Banchón, A., Ojeda, C., & Villacís, C. (2015). El derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación. *DPE*, 1-20.
- Robalino, V. (2013). La aplicación judicial del delito de odio. *Perfil criminológico*, 3.
- Rojas, C. (2010). La violencia cultural y el discurso público de prevención de la violencia. *Nósis. Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, 207-230.
- Sandoval, D. (2013). Reparación integral y responsabilidad civil: el concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extrapatrimoniales a la persona como garantía de los derechos de las víctimas. *Revista de Derecho Privado*, 237-273.
- Sun, k. (2006). The legal definition of hate crime and the hate offender's distorted cognitions. *Issues in Mental Health Nursing*, 527-597.
- Terán, W. (2020). La anti-juridicidad en la teoría del delito. *Revista Científica FIPCAEC*, 41-63.
- Terán, W. (2020). La culpabilidad en la teoría del delito. *Revista Científica FIPCAEC*, 386-408.

Toro, J. (2012). El Estado Actual de la Investigación Sobre la Discriminación Sexual. *Terapia Psicológica*, 71-75.

Valenzuela, G. (2020). Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso. *Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho)*.

Villacreses, T. (2018). El principio constitucional de proporcionalidad y la actividad legislativa penal ecuatoriana. *Revista San Gregorio*, 93-101.

Zambrano, S. (2016). El acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en relación con la seguridad ciudadana en Ecuador. *Tla-melaua*, 58-78.